



Resolución Ministerial

Lima, 16 de A605TO del 2014

Visto el Expediente N° 17-057004-001, que contiene el Oficio N° 00125-2017-SUSALUD/SG de la Superintendencia Nacional de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 123 de Ley N° 26842, Ley General de Salud, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional. Como organismo del Poder Ejecutivo tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la Política de Salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud;

Que, los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1158, que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud establecen que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Salud, que cuenta con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene bajo su ámbito de competencia a todas las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), así como a todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) y a las Unidades de Gestión de IPRESS;

Que, los numerales 1, 2 y 8 del artículo 8 del acotado Decreto Legislativo, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1289, que dicta disposiciones destinadas a optimizar el funcionamiento y los servicios de la Superintendencia Nacional de Salud disponen como funciones de ésta promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien las financie, así como los que correspondan en su relación de consumo con las IAFAS o IPRESS, incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación; supervisar que el uso de los recursos destinados a la provisión de los servicios de salud y de los fondos destinados al Aseguramiento Universal en Salud, garanticen la calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad de las prestaciones. En el caso de las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS públicas, de acuerdo a su presupuesto institucional aprobado; y, supervisar a las IPRESS y UGIPRESS y, en el marco de protección de los derechos en salud, de ser pertinente, recomendar el inicio de proceso administrativo, civil y/o penal al o los involucrados, así como realizar el seguimiento de dicha acción, respectivamente;

Que, el numeral 3 del artículo 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por



no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley;

Que, mediante el documento del visto, la Superintendencia Nacional de Salud ha solicitado la publicación del proyecto de Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD por el plazo de treinta (30) días calendario;

Que, en ese sentido, resulta conveniente publicar el proyecto de Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general;

Estando a lo propuesto por la Superintendencia Nacional de Salud;

Que, mediante Informe N° 502-2017-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido la opinión legal correspondiente;

Con el visado de la Superintendente Nacional de Salud, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General efectúe la publicación del proyecto de Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica de normas legales: <http://www.minsa.gob.pe/index.asp?op=10>, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general, durante el plazo de treinta (30) días calendario, a través del correo proyectodenormas@susalud.gob.pe.

Artículo 2.- Encargar a la Superintendencia Nacional de Salud, la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten, así como la elaboración de la propuesta final.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA
Ministra de Salud





Decreto Supremo

PROYECTO

APRUEBAN REGLAMENTO DE SUPERVISION DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo y que la protección de la salud es de interés público; por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 123 de la precitada Ley, modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional. Como organismo del Poder Ejecutivo tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la Política de Salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud;

Que, el numeral 2) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161 dispone que el Ministerio de Salud es competente en Aseguramiento en Salud;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala que el Sector Salud, está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la presente Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los numerales 1, 2 y 8 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1158, que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1289, que dicta disposiciones destinadas a optimizar el funcionamiento y los servicios de la Superintendencia Nacional de Salud disponen como funciones de ésta promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien las financie, así como los que correspondan en su relación de consumo con las IAFAS o IPRESS,



incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación; supervisar que el uso de los recursos destinados a la provisión de los servicios de salud y de los fondos destinados al Aseguramiento Universal en Salud, garanticen la calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad de las prestaciones. En el caso de las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS públicas, de acuerdo a su presupuesto institucional aprobado; y, supervisar a las IPRESS y UGIPRESS y, en el marco de protección de los derechos en salud, de ser pertinente, recomendar el inicio de proceso administrativo, civil y/o penal al o los involucrados, así como realizar el seguimiento de dicha acción, respectivamente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 034-2015-SA, se aprobó el Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud aplicable a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Unidades de Gestión de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;

Que, sin embargo, en la implementación del precitado Reglamento se ha advertido la necesidad de contar con un nuevo enfoque de supervisión a fin de resaltar la particular importancia de la prevención, propendiendo a la reducción de los riesgos en los procesos administrativos, prestacionales y financieros-presupuestales; simplificar el procedimiento de supervisión haciéndolo más expeditivo; incorporar la especialización de los supervisores, estableciendo requisitos, prohibiciones, facultades y obligaciones de éstos, incluyendo a los supervisores externos; entre otros aspectos;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar el Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, que consta de cuatro (4) títulos, cuarenta y siete (47) artículos, tres (3) disposiciones complementarias finales, cinco (5) disposiciones complementarias transitorias y una (1) disposición complementaria derogatoria, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo y el Reglamento que aprueba en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en los portales institucionales del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe), y de la Superintendencia Nacional de Salud (www.susalud.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Normas complementarias

Facúltese a la Superintendencia Nacional de Salud para expedir las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



PROYECTO

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto normar el ejercicio de la función supervisora de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD sobre las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - UGIPRESS, en el marco de lo dispuesto en la normatividad vigente.

Artículo 2.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento son de aplicación las definiciones establecidas en el tercer párrafo del artículo 5 y artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud

Adicionalmente son de aplicación las definiciones del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-SA en lo que resulte aplicable, a las cuales se adicionan las siguientes:

- a) **Calidad de la información:** Se considera así a las características propias de la información, que cumple con las reglas de validación que se estipulan de manera expresa en las normas que regulan el intercambio de información aprobadas por SUSALUD.

Compromisos: Son obligaciones asumidas por el supervisado ante SUSALUD en relación al objeto de la supervisión. Estos compromisos pueden ser asumidos sólo durante la ejecución de la supervisión y deben estar suscritos en el Acta de Supervisión. Los compromisos asumidos por el supervisado están relacionados a la adopción de mejoras o correcciones posibles de efectuarse de manera inmediata, remisión de documentación específica a SUSALUD, la interrupción voluntaria de determinadas actividades o acciones del supervisado, la no utilización de determinados elementos peligrosos, entre otros supuestos relacionados al objeto de la supervisión y en el marco de la protección de los derechos en salud.

- c) **Gestión del riesgo:** Es el proceso que consiste en identificar, medir, monitorear, comunicar, tratar y controlar los riesgos a los cuales se está expuesto, a fin de reducir la probabilidad de su ocurrencia y mitigar su impacto para el logro de los objetivos del supervisado.

- d) **Infracción:** Es toda acción u omisión que afecte: i) el derecho a la salud, la información de las personas usuarias de los servicios de salud, la cobertura prestacional y financiera de su aseguramiento, y; ii) estándares de acceso, calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad con que dichas prestaciones sean otorgadas. Se encuentran tipificadas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD.

- e) **Observación:** Es la identificación de un hecho pasible de ser calificado como incumplimiento normativo o una deficiente gestión de riesgos que pueden ser mitigados o constituir una infracción tipificada en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD.

Oportunidad de la información: Se considera así al envío de la información dentro de los plazos establecidos expresamente en las normas que regulan el intercambio de información aprobadas por SUSALUD.

Riesgo: Es la probabilidad de que ocurra un evento con consecuencias negativas en el normal desempeño de las actividades de las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS. Este riesgo adquirirá la condición de inminente y grave cuando se presente una alta probabilidad o certeza de un daño inmediato para la vida y la salud de la persona con consecuencias irreparables.

PROYECTO

- h) **Subsanación de las observaciones:** Facultad del supervisado para presentar documentalmente con posterioridad a la recepción del acta de supervisión y antes de la notificación de la resolución de sanción con la finalidad de acreditar el levantamiento de las observaciones identificadas en el acto de supervisión. Los efectos de la subsanación se regulan mediante las normas del procedimiento administrativo general.
- i) **Supervisor:** Es la persona que ejerce función pública, debidamente acreditado, y reuniendo los requisitos de tal, se encuentra facultado para realizar las acciones de supervisión que correspondan.
- j) **Supervisor externo:** Es la persona natural que, previamente inscrita en el Registro de Supervisores, realiza en representación de SUSALUD las acciones de supervisión que se le encargue.

Artículo 3.- Acrónimos

Para efecto del presente Reglamento, en adición a los acrónimos señalados en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-SA, son de aplicación los siguientes:

AFOCAT	Asociaciones de Fondos Regionales y Provinciales contra Accidentes de Tránsito
IAFAS	Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud
IID	Intendencia de Investigación y Desarrollo
IFIS	Intendencia de Fiscalización y Sanción
IPRESS	Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud
ISIAFAS	Intendencia de Supervisión de IAFAS
ISIPRESS	Intendencia de Supervisión de IPRESS
LGS	Ley N° 26842, Ley General de Salud
LPAG	TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
PAS	Procedimiento Administrativo Sancionador
RIS	Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD
ROF	Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD
SASUPERVISION	Superintendencia Adjunta de Supervisión
SAREFIS	Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización
SUSALUD	Superintendencia Nacional de Salud
UGIPRESS	Unidad de Gestión de IPRESS
UPSS	Unidad Productora de Servicios de Salud

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a todas las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS públicas, privadas y mixtas a nivel nacional.

Las funciones de SUSALUD sobre las IAFAS - Empresas de Seguros contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del literal d) del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros que oferten cobertura de riesgos de salud de modo exclusivo o en adición a otro tipo de coberturas; y sobre las IAFAS - AFOCAT, se circunscriben a lo señalado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1158.

PROYECTO

Artículo 5.- Principios

Son aplicables al presente Reglamento los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

TITULO II DE LOS PARTICIPANTES EN LA SUPERVISIÓN CAPÍTULO I DEL SUPERVISOR

Artículo 6.- Requisitos

El supervisor debe contar como mínimo con los siguientes requisitos:

- Haber ejercido la profesión por un periodo no menor de cinco (5) años.
- Tener estudios de posgrado.
- No estar inhabilitado para contratar con el Estado, ni para el ejercicio de la función pública.
- No tener antecedentes penales y/o judiciales.
- No estar incluido en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.
- No estar inhabilitado por faltas al código de ética y deontología del Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 7.- Incorporación del supervisor

La incorporación del supervisor a SUSALUD será mediante concurso público de méritos establecido en las normas vigentes.

Durante el período de prueba, el supervisor ingresará a una etapa de formación teórico - práctica.

Aprobada la etapa de formación, el supervisor recibirá las credenciales previstas en el presente Reglamento para ejercer la función de supervisión. Dichas credenciales, además de su inscripción en el Registro de Supervisores que SUSALUD implementará y habilitará al supervisor para ejercer las funciones de supervisión.

Para dicho efecto, SUSALUD implementará un Registro de Supervisores de SUSALUD, el mismo que estará a cargo de SASUPERVISIÓN.

Artículo 8.- Capacitación

Los supervisores accederán al sistema de capacitación permanente, cuya planificación y ejecución está a cargo de SASUPERVISIÓN en coordinación con la Oficina General de Gestión de las Personas, o la que haga sus veces, quienes diseñarán un Plan Anual de Capacitación.

Los supervisores deberán participar de manera obligatoria en los programas de capacitación, cuyos resultados serán considerados para su acreditación e inscripción en el Registro de Supervisores.

Para efectos de la capacitación, podrán celebrarse convenios con instituciones públicas o privadas, en el marco de las normas aplicables sobre la materia.

Artículo 9.- Del Supervisor externo

SUSALUD podrá contratar supervisores externos, quienes deberán estar inscritos en el Registro de Supervisores de SUSALUD. Para acceder a dicho registro, deberán cumplir con los requisitos

PROYECTO

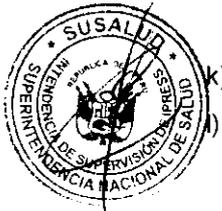
establecidos en el presente Reglamento así como aprobar el curso de supervisores y sus actualizaciones, los que serán regulados mediante Resolución de Superintendencia.

El Supervisor externo recibirá una credencial de carácter temporal para el desarrollo de la supervisión encomendada.

Artículo 10.- Obligaciones de los supervisores

Son obligaciones de los supervisores de SUSALUD:

- a) Elaborar el plan de trabajo de acuerdo a los objetivos de la acción de supervisión a realizar.
 - b) Exhibir ante el supervisado su credencial.
 - c) Realizar las coordinaciones de ejecución de la supervisión con el responsable designado o asignado por el supervisado.
 - d) Informar al supervisado al momento de iniciar la supervisión sobre las etapas del proceso de supervisión incluyendo el posible procedimiento sancionador que pueda originarse.
 - e) Dejar constancia en el acta de supervisión respectiva los hechos y las incidencias que imposibiliten, obstruyan o impidan el normal desarrollo de sus funciones; así como la negativa de firmar la referida acta por parte del representante legal de la institución supervisada o el funcionario designado para participar en la diligencia de supervisión, sin que esto afecte la validez de la misma.
 - f) Consignar en el acta de supervisión los compromisos que asumen los supervisados durante la supervisión.
 - g) Consignar en el acta de supervisión las recomendaciones de mejora o correcciones efectuadas a los supervisados durante la supervisión.
 - h) Incluir en las actas los comentarios del supervisado, en caso sean solicitados.
 - i) Emitir y suscribir el/las acta/s de supervisión correspondientes.
 - j) Recabar, analizar y evaluar la información obtenida de la supervisión, según corresponda al tipo de supervisión. En caso de datos personales contenidos en historia clínica, el tratamiento de los mismos se hará de acuerdo a la legislación vigente sobre la materia.
 - k) Elaborar el Informe de Supervisión de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- Mantener la seguridad, confidencialidad y reserva del secreto profesional respecto a la información a la que accede en el ejercicio de sus funciones de supervisión; cuidando que los datos personales y en especial los datos personales sensibles relativos a la salud, sean tratados de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente sobre la materia; de forma tal que, se garantice el anonimato de las personas involucradas.
- m) En caso que el supervisor identifique en las acciones de supervisión, hechos que pudieran constituir indicios de la comisión de un delito, éste deberá informarlo al Intendente correspondiente a efectos que sea comunicado al Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Salud para que éste adopte las acciones que pudieran corresponder.
- En caso que, de las acciones de supervisión, se identifique hechos que pudieran constituir faltas de naturaleza administrativa o civil o penal, el supervisor, deberá incluir en su informe de supervisión, dichos hechos; a efectos que éstos sean comunicados a la entidad supervisada, recomendando el inicio de proceso administrativo disciplinario, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que corresponda al o los involucrados; en el marco de protección de los derechos en salud y dentro de las facultades otorgadas a SUSALUD.



PROYECTO

Artículo 11.- Prohibiciones

Respecto de los supervisores, operan las siguientes prohibiciones:

- a) Mantener vinculación de cualquier índole directa o indirectamente en las entidades supervisadas.
- b) Asesorar o defender directa o indirectamente a personas naturales o jurídicas en las actividades susceptibles de supervisión.
- c) Divulgar, sin autorización expresa de SUSALUD, cualquier información sobre los asuntos materia de supervisión que conozcan o hayan conocido con motivo de sus funciones o de las desarrolladas con carácter reservado derivado de su actividad, especialmente aquellos que afecten el derecho al honor de las partes, la reserva del procedimiento administrativo o afecten el derecho fundamental a la protección de los datos personales y a la intimidad previsto en los numeral 6 y 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respectivamente..
- d) Participar en supervisiones cuando medie relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los accionistas o directivos de la IAFAS, IPRESS o UGIPRESS, quedando obligados a comunicar este tipo de impedimentos a sus superiores jerárquicos antes de iniciada la supervisión.
- e) Revelar aún después de haber cesado todo vínculo con el Estado, los secretos comerciales, financieros, contables, métodos de atención, incluidos los datos personales contenidos en la historia clínica o cualquier otra información reservada a las que han tenido acceso o tratado directa o indirectamente, con motivo del ejercicio de sus funciones.
- f) Aceptar de las supervisadas facilidades ajenas a la supervisión, como transporte, refrigerio u otros conceptos similares, así como recibir obsequios, dinero u otras dádivas.
- g) Tratar los datos personales a las que han tenido acceso o tratado directa o indirectamente, con motivo del ejercicio de sus funciones para fines distintos a los autorizados para el cumplimiento de sus funciones.

Las mismas prohibiciones en cuanto correspondan se aplican para los supervisores externos.

Artículo 12.- Facultades del supervisor

Los supervisores, para el ejercicio de sus funciones de supervisión se encuentran facultado para:

- a) Realizar las supervisiones previstas en el presente Reglamento.
- b) Para el caso de la supervisión programada, presentarse ante la máxima autoridad, representante legal, representante designado para dicho acto o quien haga sus veces. En el caso de la supervisión no comunicada bastará llevar adelante la diligencia con quien esté a cargo de la entidad a supervisar o esté involucrado con el objeto de la supervisión.
- c) En el acto de supervisión, solicitar, recabar, obtener y reproducir información sustentatoria, bajo cualquier modalidad o forma (fotografías, videos, grabaciones u otros instrumentos análogos) con conocimiento del supervisado o los terceros vinculados en cuanto corresponda. Respecto a los datos contenidos en la historia clínica, se garantizará la confidencialidad y seguridad de los datos personales del paciente y es de uso estricto para el objeto de la supervisión.
- d) Requerir a los supervisados y a los terceros vinculados, la exhibición o presentación de todo tipo de documentos relacionados al objeto de la supervisión. Para el caso en que se trate de datos personales relacionados a un acto médico, el supervisado alcanzará a SUSALUD la información requerida asegurando la confidencialidad de éstos, observando lo establecido en la normatividad vigente sobre protección de datos personales, evitando el acceso no autorizado durante su traslado o transmisión.

Efectuar las diligencias que resulten necesarias para el cumplimiento de la acción de supervisión cuidando que éstas no interrumpan el normal desarrollo de las actividades del supervisado, en cuanto puedan generar perjuicio directo al asegurado o paciente.

Solicitar la asistencia durante la supervisión de peritos o expertos que estime necesarios para el mejor cumplimiento de su función.

PROYECTO

- g) Solicitar la identificación de la autoridad, funcionario o personal que esté presente en el acto de supervisión dejando constancia de ello en el acta correspondiente.
- h) En caso de no encontrar al representante legal de la institución supervisada o el funcionario designado para participar en la diligencia, el supervisor podrá recabar la información que considere pertinente para los fines de la supervisión; la misma que quedará consignada en el acta correspondiente.
- i) Tomar declaraciones a las personas, con el propósito de obtener información relacionada a la acción de supervisión, de resultar necesario.
- j) Ampliar o variar el objeto de la supervisión en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el objeto de supervisión.
- k) Plantear recomendaciones de mejora o correcciones de la actividad a los supervisados.
- l) Plantear compromisos relacionados con el objeto de supervisión para ser asumidos por los supervisados
- m) Aplicar las medidas de seguridad contempladas en el Decreto Legislativo N° 1158, modificado por el Decreto Legislativo N° 1289.
- n) Solicitar a través de su Intendente, el apoyo de la Policía Nacional del Perú para el ejercicio de sus funciones.
- o) Otras que se le asignen para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Las mismas facultades en cuanto correspondan se aplican para los supervisores externos

CAPÍTULO II DEL SUPERVISADO

Artículo 13.- Obligaciones del supervisado

Son obligaciones del supervisado:

- a) Participar en el acto de supervisión a través de su representante legal o de un funcionario designado.
 - b) Proporcionar la información y documentación requerida dentro de los plazos y condiciones establecidas; cuidando que la entrega de la información contenida en la historia clínica se realice observando lo establecido en la normatividad vigente sobre protección de datos personales y asumiendo los costos de la misma.
 - c) Permitir el acceso a los supervisores de SUSALUD a todas las instalaciones de la institución bajo el alcance de supervisión, inclusive a aquellas en las que se desarrollen actividades tercerizadas por la institución supervisada.
 - d) Permitir el acceso y uso de los equipos al supervisor, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando resulte necesario para la ejecución de la supervisión.
- Brindar las facilidades necesarias para el acceso a las aplicaciones informáticas requeridas, que coadyuven a las acciones de supervisión.
- Atender los requerimientos que realicen los supervisores de SUSALUD, en ejercicio de sus funciones.
- g) Suscribir las actas de supervisión.
- Cumplir con los compromisos asumidos durante la supervisión y consignados en las actas de supervisión.

PROYECTO

- i) Brindar inmediatamente los datos de contacto de sus pacientes, asegurados o usuarios en caso se requiera acceder a la historia clínica de éstos, debiendo proceder de acuerdo a la normatividad vigente sobre protección de datos personales.

Artículo 14.- Derechos del supervisado

Son derechos del supervisado:

- a) Ser informados del objeto de la acción de supervisión.
- b) Requerir las credenciales del personal de supervisión.
- c) Solicitar la inclusión de comentarios en las actas correspondientes.
- d) Recibir copia simple de las actas de supervisión.
- e) Subsanan las observaciones identificadas en el Acta de Supervisión.

TITULO III DE LA SUPERVISIÓN, PLANIFICIACIÓN Y EJECUCIÓN

CAPITULO I DE LA SUPERVISION

Artículo 15.- Definición

Es el proceso que se desarrolla bajo un enfoque de prevención, cumplimiento normativo y gestión del riesgo; utilizando la metodología de inspección, vigilancia y control sobre las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS públicas, privadas y mixtas.

SUSALUD podrá llevar a cabo una Supervisión Especial Abreviada, la misma que se desarrolla en el plazo de un (1) día calendario, a fin de verificar que la IPRESS cuente con registro vigente ante SUSALUD y de ser el caso, que haya cumplido o implementado las medidas de seguridad dispuestas o los compromisos asumidos por el supervisado en la supervisión. Con respecto a las IAFAS esta supervisión se podrá realizar para verificar que las mismas cuenten con registro vigente ante SUSALUD.

Las acciones de supervisión, resoluciones y comunicaciones que se generen durante el proceso de supervisión podrán ser notificadas a los supervisados mediante casilla electrónica asignada a éstos por SUSALUD, al momento de su registro.

Artículo 16.- Características

La supervisión realizada por SUSALUD tiene las siguientes características:

- a) Enfoque preventivo: Orientado a promover el cumplimiento normativo, a la gestión del riesgo, a la orientación técnica y a la protección de los derechos en salud.
- b) Especializada: Es realizada por profesionales capacitados y acreditados por SUSALUD. Para ello cuenta con procedimientos, instrumentos, técnicas y recursos disponibles.
- c) Permanente: Consiste en el seguimiento de las actividades realizadas por el supervisado en el ámbito de competencia de SUSALUD
- d) Progresiva: Es un proceso gradual y continuo en su implementación a nivel nacional.
- e) Transparente: SUSALUD brinda al ciudadano y a los supervisados, la información pública que requiera para garantizar el ejercicio de sus derechos, con las excepciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- f) Valor probatorio: Los hechos verificados en la supervisión, consignados en las actas de supervisión, los instrumentos, verificadores documentales y herramientas de supervisión utilizados por el personal de SUSALUD, se constituyen en medios probatorios en los procedimientos administrativos que pudieran derivarse.

PROYECTO

Artículo 17.- Tipos de supervisión

Los tipos de supervisión son los siguientes:

- a) Por su finalidad:
 - Preventiva u orientativa.
 - Fiscalizadora.
 - De verificación de cumplimiento.
- b) Por su modalidad
 - De Gabinete
 - De Campo

Artículo 18.- Supervisión Preventiva u orientativa

Es la supervisión mediante la cual se brinda orientación técnica a las IPRESS, IAFAS o UGIPRESS con enfoque de calidad, pudiendo identificar riesgos y notificarlos a los supervisados con la finalidad de que generen mejoras en su gestión.

Las actuaciones quedarán consignadas en un acta de supervisión, la cual derivará en un informe de supervisión preventiva u orientativa.

Si el supervisor detectara hechos que ameriten el inicio de una supervisión fiscalizadora deberá dar cuenta a la intendencia correspondiente para que se evalúe y determine el inicio de la misma.

Artículo 19.- Supervisión fiscalizadora

Las supervisión fiscalizadora es aquella que verifica el cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de las IPRESS, IAFAS y UGIPRESS; así como la implementación en las entidades supervisadas de un adecuado sistema de gestión del riesgo, de manera que se garantice la calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad de las prestaciones, la cobertura de aseguramiento ofertada y el uso adecuado de los recursos conforme a la normativa vigente.

Artículo 20.- Supervisión de Verificación de Cumplimiento

Es aquella que realizan la ISIAFAS y la ISIPRESS mediante el desplazamiento de los supervisores a las instalaciones de las IAFAS, IPRESS o UGIPRESS para verificar lo siguiente:

- El cumplimiento de los compromisos asumidos por el supervisado durante la supervisión.
- El cumplimiento de las medidas de seguridad aplicadas.
- El levantamiento de las observaciones que sustentaron la imposición de las medidas de seguridad.

El cumplimiento de las medidas preventivas, correctivas u otras que se deriven de un procedimiento administrativo sancionador. Estas supervisiones también pueden ser solicitadas por el órgano competente durante el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 21.- Supervisión de gabinete

Consiste en la supervisión realizada a partir del análisis de la información que las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS remiten a SUSALUD, en el ámbito de su competencia, a su solo requerimiento.

Artículo 22.- Supervisión de campo

Es aquella que realizan la ISIAFAS y la ISIPRESS mediante el desplazamiento de los supervisores a las instalaciones de las IAFAS, IPRESS o UGIPRESS, según corresponda.

Este tipo de supervisión se clasifica a su vez en:

22.1 De acuerdo a su alcance:

- a) Supervisión integral: Se revisan todos los servicios y/o procesos de las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS, según corresponda.

PROYECTO

- b) Supervisión selectiva: Se realiza sobre un servicio, un área o un proceso particular de la IAFAS, IPRESS o UGIPRESS, según corresponda.

22.2 De acuerdo a su comunicación:

- a) Supervisión con notificación previa: Es aquella en la cual SUSALUD comunica con antelación al supervisado la realización de una supervisión.
- b) Supervisión sin notificación previa: Es aquella notificada en el mismo acto de supervisión señalando su alcance y objeto, la información requerida para el inicio, la relación de los supervisores asignados, lugar, fecha y hora, conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

22.3 De acuerdo a su programación:

- a) Supervisión programada: Se encuentra incluida en el Programa Anual de Supervisión.
- b) Supervisión no programada: No se encuentra incluida en el Programa Anual de Supervisión.

SUSALUD establecerá los criterios para determinar la aplicación de estos tipos de supervisión.

Artículo 23.- Órganos competentes

La supervisión es ejercida a través de los siguientes órganos competentes:

23.1. La ISIAFAS es el órgano dependiente de SASUPERVISIÓN, responsable de llevar a cabo la supervisión de las actividades de las IAFAS, así como los aspectos contables, financieros y presupuestarios de las IPRESS y UGIPRESS. Asimismo, aplica, en cuanto corresponda, las medidas de seguridad a las que se refiere el presente Reglamento en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1158, modificado por el Decreto Legislativo N° 1289.

23.2. La ISIPRESS es el órgano dependiente de SASUPERVISIÓN, responsable de llevar a cabo la supervisión de los procesos asociados a la calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad en la prestación de los servicios de salud por parte de las IPRESS y de los aspectos de gestión sanitaria y administrativa de las UGIPRESS, excluyendo los aspectos contables, financieros y presupuestarios. Asimismo, aplica las medidas de seguridad, en cuanto corresponda, a las que se refiere el presente Reglamento en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1158, modificado por el Decreto Legislativo N° 1289.

Artículo 24.- Acciones coordinadas de supervisión

SUSALUD podrá desarrollar acciones de supervisión de forma coordinada con otros órganos del Sistema Nacional de Salud con competencias para evaluar, monitorear o fiscalizar el funcionamiento de éste; compartiendo información que puede ser incorporada en los procedimientos de supervisión a cargo de SUSALUD.

Esta facultad también puede ser ejercida conjuntamente con otros órganos públicos con competencias de supervisión o fiscalización.

Artículo 25.- Programa Anual de Supervisión de SUSALUD

SASUPERVISIÓN, a través de sus Unidades Orgánicas formula, propone y ejecuta el Programa Anual de Supervisión, el mismo que es aprobado por el o la Superintendente de la Superintendencia Nacional de Salud, conteniendo como mínimo lo siguiente:

- a) Objetivos del Programa Anual.
- b) Criterios generales.
- c) Actividades a desarrollar.
- d) Número de IAFAS, IPRESS y UGIPRESS a supervisar.
- e) Cronograma.

El Programa Anual de Supervisión de SUSALUD tendrá evaluaciones trimestrales desarrolladas por cada instancia de supervisión, pudiendo modificarse en función de los resultados de dichas evaluaciones e por razones justificadas debidamente sustentadas.

PROYECTO

Artículo 26.- Etapas de la supervisión

La supervisión comprende las siguientes etapas:

- a) **Planificación:** Es la etapa preparatoria de la supervisión, tiene como objeto identificar los antecedentes, estado situacional, proceso(s) o área(s) a supervisar para establecer el plan de trabajo, en función del tipo de supervisión, además de los instrumentos a utilizar.
- b) **Ejecución:** Es la etapa en la cual se aplican los instrumentos de supervisión, verificadores documentales y herramientas de supervisión, la cual culmina con el informe de supervisión.

CAPÍTULO II DE LA PLANIFICACIÓN DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 27- Selección del supervisado

La ISIAFAS y la ISIPRESS seleccionan a los supervisados sobre la base de la información contenida en los registros a cargo de SUSALUD y de los criterios generales establecidos por cada Intendencia aprobados en el Programa Anual de Supervisión conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 28.- Plan de trabajo

Toda supervisión de campo cuenta con un plan de trabajo que define el objeto, alcance y especificidad de la supervisión a realizar. Asimismo, se establece la conformación del equipo de supervisores, fechas, instrumentos y recursos estimados para la supervisión.

Artículo 29.- Notificación previa

Si la supervisión es de comunicación previa, debe comunicarse al supervisado por los medios previstos en el TUO de la Ley N° 27444, con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles previos al inicio de la supervisión.

Artículo 30.- Contenido de la notificación previa

La comunicación previa de una supervisión debe contener lo siguiente:

1. Alcance y objeto de la supervisión.
2. Base legal que sustente la competencia de fiscalización.
3. Información requerida para el inicio de la supervisión.
4. Relación del o los supervisor(es) asignado(s).
5. Lugar, fecha y hora del inicio de la supervisión.
6. Requerimiento a la máxima autoridad del supervisado, a quien designe o quien actúe por competencia de representación debidamente acreditado, estar presente al inicio de supervisión.

Artículo 31.- Aplazamiento

De manera excepcional y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación, la máxima autoridad del supervisado podrá solicitar el aplazamiento de la supervisión por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentado.

Dicha solicitud podrá presentarse a SUSALUD por cualquiera de los medios escritos previstos en la Ley N° 27444.

La Intendencia a cargo de la supervisión podrá otorgar dicho aplazamiento por única vez, el cual no deberá exceder de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de inicio de la supervisión previamente comunicada y deberá ser notificado al supervisado, por cualquier medio escrito previsto en el TUO de la Ley N° 27444, dentro de dos (02) días hábiles de presentada la solicitud y hasta antes de un (01) día hábil antes de llevarse a cabo la supervisión. En caso de no notificarse al supervisado dentro del plazo señalado, se tiene aceptada la petición de ampliación del plazo.

PROYECTO

Artículo 32.- Reprogramación o cancelación

El Superintendente Adjunto de Supervisión en base a lo informado por la Intendencia de Supervisión correspondiente podrá reprogramar o cancelar de oficio la ejecución de una supervisión cuando medien circunstancias objetivas y razonables que imposibiliten su desarrollo, debiendo informar de tal hecho al Superintendente.

La reprogramación o cancelación de una supervisión deberá ser puesta en conocimiento del supervisado, por cualquier medio escrito previsto en la LPAG antes de la fecha de inicio de la supervisión.

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 33.- Duración de la ejecución de la supervisión

La supervisión de campo tendrá una duración de hasta diez (10) días hábiles, pudiendo ser prorrogada hasta por un período de diez (10) días hábiles, si la complejidad del caso lo amerita a criterio del Intendente de la ISIAFAS o ISIPRESS, según corresponda.

De requerirse la prórroga antes señalada, el supervisor responsable deberá comunicar dicha situación a su Intendente para los fines de autorización en forma escrita. Una vez autorizada la prórroga, se efectuará la comunicación al supervisado indicando la nueva fecha final, conforme a lo previsto en la LPAG.

En el caso de la supervisión de gabinete tendrá una duración de hasta diez (10) días hábiles.

En el caso de la supervisión preventiva u orientativa y de verificación de cumplimiento tendrán una duración de hasta cinco (5) días hábiles.

La supervisión con finalidad fiscalizadora será desarrollada a través de supervisiones de campo o gabinete.

Artículo 34.- Instrumentos y verificadores documentales

Los instrumentos y verificadores documentales de supervisión son aplicables según la naturaleza del supervisado y el tipo de supervisión a efectuar.

Artículo 35.- Acta de supervisión

Es el documento en el cual se registran las observaciones y los hechos constatados objetivamente por los supervisores durante toda la etapa de ejecución de la supervisión, dejando constancia de los hechos verificados, constituyendo medio probatorio en los procedimientos administrativos.

El acta de supervisión, debe ser suscrita por quienes participaron en la supervisión; en caso de negativa, se dejará constancia del hecho. La negativa de suscribir el acta por parte de quien actúa en representación del supervisado no afecta el valor probatorio de ésta.

Se dejará constancia de los comentarios de los representantes del supervisado, en caso lo soliciten.

El formato del acta de supervisión será aprobado por SUSALUD.

Artículo 36.- Obstrucción a la supervisión

Constituye obstrucción a la supervisión, la negativa o impedimento por parte del supervisado, a la realización de la supervisión.

La obstrucción ocurre cuando el supervisado impide, perjudica, hostiliza, entorpece o dilata la labor del personal de supervisión de SUSALUD durante la realización de la supervisión, cuando se le niega al supervisor el apoyo o se le oculta información para el cumplimiento de sus funciones, debiendo el supervisor dejar constancia del hecho en el acta respectiva, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

PROYECTO

Artículo 37.- Medidas de seguridad

Son aquellas medidas dictadas por SUSALUD en el marco de sus acciones de supervisión cuando se advierta un riesgo inminente para la salud y la vida de la población, pudiendo ser las siguientes:

- Suspensión temporal de una o más unidades productoras de servicios de salud de la IPRESS.
- Cierre temporal de IAFAS e IPRESS.
- Otras que resulten pertinentes a IPRESS, IAFAS o UGIPRESS, a fin de evitar que se vulneren los derechos de los usuarios de los servicios de salud.

La ISIPRESS o la ISIAFAS, dentro del ámbito de su competencia, dispondrá la aplicación de una o más de las medidas de seguridad referidas en las literales a), b) y c) del presente artículo.

La ISIPRESS deberá comunicar a las IAFAS la aplicación de la medida de seguridad impuesta a las IPRESS con las que mantengan contrato o convenio, a fin que adopten las acciones necesarias para garantizar a sus afiliados el acceso, calidad y oportunidad en la prestación de los servicios de salud. Asimismo, dicha comunicación deberá ser remitida en copia a la ISIAFAS para conocimiento y acciones que corresponda ejecutar.

Estas medidas no están supeditadas al inicio de un procedimiento administrativo sancionador y se disponen en base a la constatación objetiva efectuada en la supervisión del riesgo inminente y grave para la vida y la salud de la población, independientemente de la comisión o no de una infracción por parte del supervisado. Las medidas de seguridad deberán ser proporcionales a los fines que persiguen, siendo de inmediata ejecución por parte del supervisado y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

El levantamiento de la medida de seguridad se efectuará una vez que la IAFAS, IPRESS o UGIPRESS hayan adoptado medidas destinadas a revertir los motivos que la originaron.

Artículo 38.- Aplicación de las medidas de seguridad

El personal de supervisión hará constar en un informe adicional la necesidad de aplicar una o más medidas de seguridad en la entidad supervisada, elevando el informe en mención al Intendente para su evaluación dentro del primer día hábil siguiente a la supervisión. En caso de proceder la medida de seguridad, el Intendente tiene como plazo máximo para emitir el acto resolutorio hasta el día hábil siguiente de recibido el Informe, disponiendo su notificación al supervisado, para el inmediato cumplimiento.

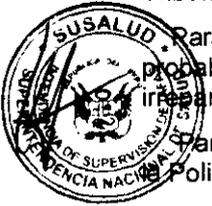
Sin perjuicio de lo anterior, en caso se constate en la supervisión una situación de riesgo inminente y grave que constituya un peligro manifiesto para la vida y la salud de las personas, el supervisor podrá ordenar al supervisado la adopción inmediata de las medidas de seguridad temporales que resulten estrictamente necesarias; dando cuenta de manera inmediata al Intendente correspondiente; a efectos que, mediante Resolución, ratifique la vigencia de la medida de seguridad impuesta. Esta situación deberá constar en el acta de supervisión respectiva.

En caso de ser el caso, el Intendente procederá a emitir Resolución ratificando la medida de seguridad. En caso considere la improcedencia de la medida de seguridad dispuesta por el supervisor, o que ésta resulte desproporcionada, procederá a dejarla sin efecto inmediatamente, mediante Resolución que deberá ser notificada al supervisado.

Estas resoluciones pueden ser impugnadas, mediante recurso de apelación que será resuelto por el Tribunal de SUSALUD.

Para este efecto, se entiende que existe un riesgo inminente y grave cuando se presenta una alta probabilidad o certeza de un daño inmediato para la vida y la salud de la persona con consecuencias irreparables.

Para la aplicación de las medidas de seguridad, la ISIAFAS o la ISIPRESS puede solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público.



PROYECTO

Artículo 39.- Levantamiento de la medida de seguridad

En cualquier etapa del procedimiento de supervisión o del procedimiento administrativo sancionador que se derive a consecuencia de éste, la entidad supervisada podrá solicitar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, siempre que acredite haber levantado las observaciones que sustentaron la imposición de la medida y por tanto, ya no exista riesgo grave e inminente para la salud de la población.

Dicha solicitud será evaluada por la autoridad que se encuentre avocada al conocimiento del procedimiento, aun cuando ésta no haya sido quien impuso la medida de seguridad; quien, de ser el caso, podrá ordenar el levantamiento de ésta o denegar la solicitud.

Antes de resolver la solicitud de la entidad supervisada; la autoridad competente podrá disponer que se realice una supervisión para verificar las condiciones que sustentan el pedido de levantamiento de la medida de seguridad.

Artículo 40.- Apelación de la medida de seguridad

La apelación contra una resolución que impone una medida de seguridad se interpone ante la Intendencia que la emitió, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. El recurso administrativo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Recibida la apelación, la Intendencia correspondiente verificará con los requisitos antes señalados. De considerar que se cumplen con estos requisitos, dentro de los dos días de recepcionada la apelación o de su subsanación, procederá a elevar el expediente al Tribunal de SUSALUD; caso contrario, declarará su inadmisibilidad.

Contra la resolución que declara inadmisibile el recurso, dentro del segundo día hábil de su notificación, se podrá interponer queja por denegatoria de apelación, la misma que, dentro del segundo día de su recepción, sin mayor trámite, será elevada al Tribunal de SUSALUD.

De declararse fundada la queja, la Intendencia procederá a elevar el expediente al Tribunal de SUSALUD, dentro del segundo día de notificada la correspondiente resolución.

El Tribunal de SUSALUD procederá a resolver la apelación, dentro de los treinta (30) días siguientes de ingresado el expediente.

CAPÍTULO IV INFORMES DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 41.- Tipos de informes de supervisión

Los informes de supervisión son de los siguientes tipos:

41.1 El Informe de Supervisión Preventiva u Orientativa: Contiene el objetivo de la supervisión, acta de supervisión y las materias sujetas a orientación.

41.2 El Informe de Supervisión Fiscalizadora: Es el documento que revela los hechos y resultados de la supervisión.

En el supuesto que los hechos detectados en la supervisión pudieran constituir infracciones, se indicará la tipificación preliminar de éstas y la relación de los medios probatorios en que se sustenta la imputación preliminar. Las presuntas infracciones preliminares serán detalladas según su gravedad (leves, graves y muy graves).

41.3 El Informe de verificación de cumplimiento: Contiene la evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad, medidas de carácter provisional, medidas correctivas o sanciones, según corresponda.

Los informes citados son inimpugnables conforme a la LPAG.

PROYECTO

Artículo 42.- Plazo de emisión del informe de supervisión

Culminada la supervisión, el personal de supervisión debe elaborar y elevar el Informe de Supervisión al Intendente correspondiente, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de su retorno a su centro de labores. Dicho plazo puede ser prorrogado por única vez, excepcionalmente, por causas de fuerza mayor, por un período de tres (3) días hábiles, por el Intendente respectivo.

En caso que en la supervisión se evidencie presuntas infracciones pasibles de sanción, el informe sustentatorio deberá ser remitido a la IFIS para su conocimiento y evaluación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 43.- Contenido del Informe de Supervisión

El Informe de Supervisión deberá contener lo siguiente:

- Identificación de la IAFAS, IPRESS o UGIPRESS supervisada;
- Objetivo de la supervisión;
- Descripción de los hechos materia de investigación que configuran la preliminar presunta infracción, señalando los medios probatorios que la sustentan;
- Indicación preliminar, precisa y detallada de la norma presuntamente contravenida;
- Indicación preliminar, precisa y detallada de la infracción presuntamente incurrida, de ser el caso;
- Indicación de la norma que atribuye la competencia.
- Conclusiones
- Recomendaciones
- De ser el caso, la recomendación del inicio de un procedimiento administrativo disciplinario con el fin de determinar las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Son parte integrante del Informe de Supervisión los verificadores documentales, actas de supervisión, la relación de incumplimientos normativos, identificación y análisis de riesgos.

TITULO IV

DEL SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LA INFORMACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 44.- Definición

Es la actividad orientada a validar la calidad, oportunidad, disponibilidad y transparencia de la información generada por las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS, así como del intercambio o transferencia de información electrónica en las condiciones, formas y plazos establecidos por SUSALUD en norma expresa.

Artículo 45.- Órgano competente

El seguimiento y monitoreo de la información electrónica se encuentra a cargo de la IID como órgano responsable de dicho procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el ROF de SUSALUD.

Artículo 46.- Duración del seguimiento y monitoreo de la información electrónica.

Esta actividad es de carácter permanente y se sujeta a lo establecido por SUSALUD en norma expresa, según el tipo de información.

Artículo 47.- Detección de presuntas infracciones en materia de información electrónica

Concluida la acción de seguimiento y monitoreo, siempre que se advierta indicios de la comisión de infracción, la IID remitirá a la ISIAFAS o la ISIPRESS, según corresponda, el informe técnico correspondiente, para evaluar la presunta comisión de infracciones y de ser el caso, sustentar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

PROYECTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segunda.- Medidas de seguridad y confidencialidad

Las disposiciones relativas a las obligaciones de confidencialidad y medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales se desarrollarán en manuales y guías que se requieran para la aplicación del presente Reglamento, observando las obligaciones establecidas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento y demás normas complementarias.

Tercera.- Creación de SUSALUD VIRTUAL

La Superintendencia Nacional de Salud implementará el aplicativo "SUSALUD Virtual" que constituye el sistema electrónico para el intercambio de información con los administrados; resguardando la confidencialidad, integridad y no rechazo de las transacciones a través del uso de componentes de autenticación y canales seguros.

Están obligadas al uso de la aplicación SUSALUD Virtual las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS públicas, privadas y mixtas, registradas en SUSALUD que se encuentran bajo su ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás normas vigentes. Para este efecto, SUSALUD Virtual se constituye en ventanilla única por medio de la cual puede recibir información o documentos; considerando lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y cualquier otra norma aplicable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Procesos en trámite

Los actos de supervisión en curso así como los culminados antes de la emisión del presente reglamento, serán tramitados de acuerdo al Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud aplicable a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°. 034-2015-SA, salvo para aquellos casos en los que se reconozca al supervisado mayores facultades o prerrogativas para cuyo caso se podrá adecuar el procedimiento a las normas contenidas en el presente Reglamento.

Segunda.- Regulación complementaria

SUSALUD aprobará los instrumentos de supervisión a utilizarse, así como los manuales y guías que se requieran para la aplicación del presente Reglamento, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia del presente reglamento.

Tercera.- Incorporación de supervisores

Los requisitos e incorporación del supervisor a los que se refiere el presente Reglamento, continuarán vigentes hasta que SUSALUD ingrese al Régimen del Servicio Civil.

Cuarta.- Registro de supervisores

SUSALUD implementará en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, a partir de la vigencia del presente reglamento, un Registro de Supervisores de SUSALUD en la cual deberán estar inscritos los supervisores habilitados para desarrollar esta función; luego de participar en un programa de formación, cuyo contenido y desarrollo será aprobado por Resolución de Superintendencia. Este Registro es de acceso público y gratuito por la ciudadanía.

PROYECTO

En tanto se implemente el Registro, los Supervisores que a la fecha de la vigencia de la presente norma realicen labores de supervisión, se encuentran habilitados para continuar con el desempeño de esta función.

Quinta.- Autodeclaración de cumplimiento

En un plazo de sesenta (60) días hábiles de la entrada en vigencia del presente Reglamento, SUSALUD implementará el Aplicativo de Autoevaluación de las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS a efectos de que estas entidades puedan conocer el estado de sus procesos e implementar los planes y medidas de mejora que fueran necesarios.

Las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS remitirán a SUSALUD durante los meses de junio y diciembre de cada año el resultado de la aplicación del instrumento de autoevaluación; los cuales serán considerados para la programación de las acciones de supervisión.

Mediante Resolución de Superintendencia SUSALUD dictará las normas complementarias para el funcionamiento de este sistema.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

A partir de la vigencia del presente reglamento, deróguese el Decreto Supremo N° 034-2015-SA, que aprobó el Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud aplicable a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.